



INSPECCION DE POLICIA AEROPARQUE

AUTO DE DESISTIMIENTO TACITO Y ARCHIVO N° 01 DEL 19 DE JUNIO DE 2024

REFERENCIA: QUERRELLA DE PERTURBACION A LA POSESION
QUERELLANTE: YANETH ROSENDA MENA LLOREDA
QUERELLADO: SABULON MOSQUERA Y YINA GRACIA.

Corresponde en este momento entrar a decidir si se aplica o no, en el presente asunto la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO, establecida por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012- Nuevo Código General del Proceso, acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Que la querella fue presentada el 11 de mayo de 2022 a través de la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Quibdó.

SEGUNDO: Que la querella fue admitida mediante auto de admisión N° 13 del diecisiete (17) de mayo de 2022, en la cual se cita a audiencia pública para el día veintitrés (23) de mayo de 2022 a las 11:00 am.

TERCERO: Que como última actuación se tiene el día dos (02) de junio de 2023, en la cual se decreta el auto de pruebas, sin que a la fecha se haya nombrado topógrafo por la parte querellante, para que rindiera su experticia y permitiera aclarar los hechos de la acción incoada.

Atendiendo a los hechos anteriormente expuestos, se decidirá conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

Según la Corte Constitucional, el desistimiento tácito es una consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte¹.

Así mismo ha sostenido que *“no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso,*

¹ Sentencia C 173/19 M.P. CARLOS BERNALPULIDO



imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios. (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos, (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos' y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan con partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo² “

Bajo ese orden de ideas debe decirse que el desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas 'o perjuicios ' a cargo de las partes.” (Subrayado propio)

Es así que una vez revisado el expediente, el Despacho observa que se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Art. 317 del CGP y decretar la terminación anormal del proceso, pues a la fecha ha transcurrido más de un (1) año sin que el actor haya actuado, por lo que le corresponde a este Despacho dar aplicación a la Ley antes mencionada con el fin de reducir el alto volumen de expedientes en los que las partes no demuestran voluntad en su diligenciamiento y sí evacuar efectiva y oportunamente aquellos en los que sí hay interés.

Así las cosas, se procederá a tener por desistido en forma tácita el presente asunto y en consecuencia a ordenar su terminación y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Aeroparque.

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso policivo verbal propuesto por la señora YANETH ROSENDA MENA LLOREDA en contra de SABULON MOSQUERA Y YINA GRACIA, conforme Núm. 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO conforme al artículo 295 del CGP.

² Sentencia C-1186 de 2008 M.P. JOSE MANUEL CEPEDA ESPINOSA



TERCERO: ADVERTIR Y EXHOTAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación, artículo 244 CPACA numeral 3 en el efecto suspensivo y que la providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido con lo ordenado en ella, archívese definitivamente las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHNNY IBARGUEN ASPRILLA
Inspector de Policía Municipal

Certifico que el presente auto se notifica en un lugar visible de la Inspección de Policía "Aeroparque" de Quibdó, se fija y se publica en la página de internet hoy **VEINTE (20) de JUNIO de 2024 a las 8:00 a.m. por el término de cinco (5) días hábiles.**

Responsable de la Fijación: Inspección de policía Municipal "Aeroparque"

Certifico que el presente Aviso se retira hoy veintiséis (26) de JUNIO de 2024 a las 6:00 p.m.

Firma del responsable de la Desfijación:

Proyectó: JOHNNY IBARGUEN ASPRILLA
Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Dependencia: INSPECCION DE POLICIA
Firma:

Revisó: JOHNNY IBARGUEN ASPRILLA
Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Dependencia: INSPECCION DE POLICIA
Firma:

V/Bueno: JOHNNY IBARGUEN ASPRILLA
Cargo: PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Dependencia: INSPECCION DE POLICIA
Firma:

Los firmantes, que hemos revisado el documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigente; por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.